

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00009-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: BLANCA FAJARDO ROJAS
Demandado: COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Interlocutorio: 062

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora BLANCA FAJARDO ROJAS a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS identificada con NIT. 800.149.496-2, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A identificada con NIT 800.144.331-3 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representadas por sus gerentes y/o representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 40.772.735 y T.P. No. 219.069 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial de la demandante, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3e2d981927a28c56573694c31773c7c3d78595849f1bdf0924df9803b8e7c3**

Documento generado en 14/02/2023 06:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	EDILSA TIQUE TOLEDO
DEMANDADO	ALBA LUZ DUSSAN y JOSE HILARIO PARRA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2018-00139-00
INTERLOCUTORIO	061

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias remitidas por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad quien, mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se declaró sin competencia para conocer del sub lite al considerar que en aplicación del artículo 306 del C.G.P. el competente para estudiar la solicitud de mandamiento de pago es el juez de conocimiento que aprobó la conciliación. Argumento que es aceptado por este juzgador y por tanto se avocará conocimiento de la presente solicitud, aclarando que en virtud del mencionado artículo 306 la ejecución se adelantará a continuación del proceso ordinario radicado 18001310500120180013900, en consecuencia, se dispone que por secretaria se realice la respectiva anotación de finalización del proceso radicado 18001410500120220025700 en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Ahora, con el fin de continuar con el decurso normal del proceso y una vez revisado el expediente, se tiene que el trámite a seguir es decidir acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra la teoría mixta de los títulos Ejecutivos, y arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como título ejecutivo se aporta el Acta de Audiencia con su respectivo audio, celebrada el 22 de agosto de 2019 y a través de la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio para el pago de las acreencias adeudadas el cual presta mérito, tal como quedó establecido en la mencionada diligencia.

Ahora, como la demanda ejecutiva se presenta fuera del término de 30 días previsto en el artículo 306 del C.G.P., se debe adelantar dentro del proceso que aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes de manera libre y voluntaria; y notificarse de manera personal de conformidad con la norma en comento, la cual establece además que se podrá presentar la ejecución ante el mismo juez de conocimiento las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas, tal como se ocurre en este caso, razones por las cuales se librá mandamiento de pago.

Acerca de los intereses moratorios exigidos, se consideran procedentes los legales previstos en el Art. 1617 del C. Civil, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad y se negarán los intereses moratorios del artículo 884 del Código del Comercio, toda vez que éstos sólo se pueden aplicar a las relaciones comerciales propiamente dicha y en el presente asunto se ejecuta un acuerdo conciliatorio que corresponde a una obligación de orden civil, por tanto la legislación aplicable a los intereses que de ésta puedan derivarse no es otro que los intereses legales que corresponden a la tasa del 6%

anual, aclarando que los mismos se deben computar desde la fecha en que se hacen exigibles cada una de las cuotas pactadas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la solicitud de mandamiento de pago, la cual se tramitará a continuación del proceso ordinario radicado 18001310500120180013900, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, realícese la respectiva anotación de finalización del proceso radicado 18001410500120220025700 en el Sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor de EDILSA TIQUE TOLEDO titular de la cédula de ciudadanía No. 40.279.093, contra JOSE HILARIO PARRA y ALBA LUZ DUSSAN, discriminados en la siguiente forma:

1. Contra el señor JOSE HILARIO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.627.779 de Florencia, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000,00) por concepto de capital correspondiente a las cuotas pactadas en la Conciliación celebrada el 22 de agosto de 2019, las cuales no fueron canceladas en las fechas acordadas.
 - 1.1. Por los intereses causados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas pactadas, hasta cuando se verifique el pago total, los cuales deberán ser liquidados de conformidad con el Art. 1617 del C. Civil.
2. Contra la señora ALBA LUZ DUSSAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.756.870 de Florencia, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000,00) por concepto de capital correspondiente a las cuotas pactadas en la Conciliación celebrada el 22 de agosto de 2019, las cuales no fueron canceladas en las fechas acordadas.
 - 2.1. Por los intereses causados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas pactadas, hasta cuando se verifique el pago total, los cuales deberán ser liquidados de conformidad con el Art. 1617 del C. Civil.

CUARTO: OPORTUNAMENTE se decidirá sobre condena en costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados en la forma y términos consagrados por el artículo 108 del C.P.T.S.S., y 291 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por analogía, conforme con el artículo 145 del C.P.T.S.S. Adviértasele a los demandados que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga excepciones, contados a partir del siguiente al de la notificación, para lo cual se le entregará una copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído.

SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JOSE MANUEL MUNAR GOMEZ titular de la C.C. No. 1.019.075.860 de Bogotá y T.P. No. 314.554 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la ejecutante en la forma y términos del memorial poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5d813ee7c4fc65641bc9cd51c4b63406be0a26b3392e15125e6f5d3fb85a9d**

Documento generado en 13/02/2023 05:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00013-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OMAR POLANCO POLANCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Interlocutorio: 063

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor OMAR POLANCO POLANCO a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA identificado con NIT 800.091.594-4, representada por el gobernador ARNULFO GASCA TRUJILLO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. T. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 18.398.751 y T.P. No. 174.310 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandante, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc01aee3f2dc8861661148684307995041487d49aa301391d1e690f2bb5ab48**

Documento generado en 14/02/2023 01:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>